

Recurso de Revisión: R.R./286/2017

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./286/2017, la General de Acuerdos interpuesto por la Ciudadana

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de junio del dos mil diecisiete, la ciudadana Edna Georgina Franco Vargas realizó una solicitud de información de a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le otorgó el número de folio 00315617, la cual se describe en las constancias que integran dicho medio de impugnación en foja 6 del expediente de mérito.

"Por los que solicita diversos contratos que ha celebrado el sujeto obligado con empresas que enuncia dentro de la solicitud de acceso a la información"

Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de agosto dos mil diecisiete, la recurrente presentó de manera física a través de la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha

trece de junio del dos mil diecisiete, mismo que obra en las fojas 3 a la 5 del expediente que se resuelve.

Tercero. Admisión del Recurso.

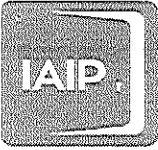
En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción I, V y XII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R. R. 286/2017**.

Cuarto. Acuerdo de Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones realizadas por las partes, admitiendo las pruebas documentales ofrecidas mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma ordenó expedirle copia certificada del expediente en merito a la parte Recurrente; y toda vez que no existía requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Quinto.- Acuerdo Extraordinario.

Con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII Y VIII, 146 fracción I y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 34 del Código de Procedimiento Civiles Vigente para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor, tuvo a la parte Recurrente interponiendo escrito de desistimiento del procedimiento del Recurso de Revisión número R.R. 286/2017, escrito de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, , por lo que en ese mismo acto se le requirió a la Ciudadana Edna Georgina Franco Vargas, a efecto de que ratificara dicho desistimiento, en las oficinas de este Órgano Garante, señalándose las diez horas del día miércoles quince de noviembre del año en curso.



Sexto.- Acta de Comparecencia para desistimiento de recurso de revisión.

Con fecha quince de noviembre del presente año, se tuvo en las oficinas de este Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a la Recurrente dentro del Recurso de Revisión de número 286/2017, compareciendo de manera física y personal, ratificando su desistimiento por así convenir a sus intereses, relativo al Recurso de Revisión en mérito. .

CONSIDERANDO :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien con fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, realizó de a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quedando registrada con el número de folio 00315617, por inconformidad en la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello



de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008.
Página: 242.
Tesis: 2a./J. 186/2008.

Jurisprudencia.
Materia(s): Administrativa.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

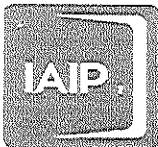
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:



- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

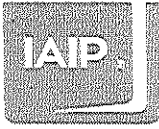
Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en el desistimiento de la acción por parte de la Recurrente, el cual fue solicitado mediante escrito de fecha de treinta de octubre de dos mil diecisiete, como consta en la foja 40 del expediente que se resuelve; y el que expresó lo siguiente: “...Que por convenir a mis intereses vengo a desistirme del escrito de recurso de revisión presentado ante este H. Instituto el pasado veintitrés de agosto de los corrientes, instaurado en contra de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE, mismo que dio lugar al presente procedimiento...” (sic).

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, se le requirió a la parte Recurrente a efecto de que ratificara su desistimiento, señalándose la hora y fecha en la cual se llevaría a cabo dicha diligencia; por lo que, con fecha quince de noviembre del presente año, se tuvo a la Recurrente, compareciendo en las oficinas de este Instituto, derivado del requerimiento antes señalado y en el que en uso de la voz manifestó lo siguiente: “en este acto, manifiesto mi intención de desistirme del recurso de revisión que interpose en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual le fue asignado el rubro R.R. 286/2017; lo anterior por haber convenido a mis intereses, por lo que en este mismo acto ratifico dicho desistimiento, asimismo pido que el referido recurso de revisión quede sin materia” (sic).



Lo anterior como consta en el acta de comparecencia de fecha quince de noviembre del año que transcurre y que obra en la foja 44 del expediente en comento.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que con el expreso desistimiento de la parte Recurrente, su inconformidad ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 146 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**, puesto que el recurrente ha promovido el desistimiento de la causa, por **as** convenir a sus intereses, causal establecida en la fracción I del artículo 146 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

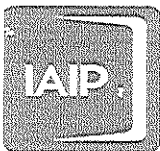
En atención a ello, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.286/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos



de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.286/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas



Instr
a la I
y Pro
del I

Secretaría

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.286/2017